

Huaraz, 22 de agosto de 2024.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 106 -2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE

VISTO:

El Informe Legal N° 0219-2024-GRA-GRDE//DTPRCCyTE/UL de fecha 22 de agosto de 2024 y el Expediente (SISGEDO) N° 1165404; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, mediante solicitud de fecha 25 de enero de 2022, el administrado ANDRES AVELINO CACERES en calidad de Presidente de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS POMAY, solicita Visación de planos con fines Judiciales del predio "POMAY SUB LOTE 1" ubicado en el sector POMAY, Distrito de ANTONIO RAYMONDI, Provincia de BOLOGNESI, Departamento ANCASH, a los cuales adjunta los requisitos exigidos en el TUPA de la entidad;

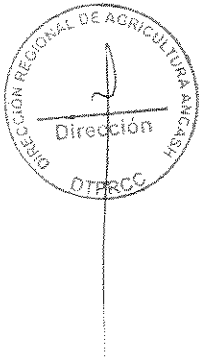
Que, mediante Informe N° 964-2022-GRA-GRDE-DRAAA-DTPRCCTE-CARTG de fecha 04 de noviembre de 2022 siguiente:

- ✓ Se procedió a graficar los vértices presentados por el usuario, el cual se ubicó en la base grafica digital de la institución DRA Ancash que constituye la base cartográfica digital catastral rural
- ✓ En el cual da como resultado que existe superposición Cartográfica Digital Parcial con polígono digital catastrado de la Comunidad Campesina SAN LORENZO DE MARCA, la Comunidad Campesina YAMOR y la Comunidad Campesina RAQUIA
- ✓ Para su mejor apreciación se adjunta el reporte de base gráfica.

Que, la actuación administrativa de las entidades públicas debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jerárquico en general, tal como lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444);

Que, de acuerdo AL Reglamento de la Ley N° 31145, APROBADO MEDIANTE Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI establece en su Artículo 3.- Ámbito de exclusión de la aplicación de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización: Los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales es establecidos en el presente reglamento, no son aplicables en:

- 1) Los territorios de propiedad o posesión de Comunidades Campesinas y Nativas;
- 2) Los predios destinados para fines de vivienda y/o aquellos se ubican en zonas urbanas o de expansión urbana y/o contengan una configuración urbana y/o proyección de vías y/o lotización que denote una habilitación urbana informal;





- 3) Las áreas de uso o dominio público, zona de playa protegida; ríos, lagunas u otra similar incluidas las fajas marginales zona de riesgo; áreas forestales o de protección o aquellas que se encuentren incluidas en algunas de las categorías y/o unidades del ordenamiento forestal; áreas naturales protegidas por el Estado; las tierras que constituyen sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación;
- 4) Las áreas eriazas comprendidas en procesos de inversión privada, las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado para fines de defensa nacional
- 5) Las tierras destinadas a la ejecución de proyectos hidroenergéticos y de irrigación.
- 6) Las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del plan integral de Reconstrucción con Cambios;

Que, nuestra entidad va de acorde con lo establecido en la Ley N° 24656 Ley de Comunidades Campesinas, teniendo en cuenta la Constitución Política del Perú que señala “las propiedades de la Comunidad Campesina son Inalienables, Imprescriptibles, intransferibles”;

Que, debemos realizar un análisis de acuerdo a la Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas en su Artículo 1.- (...). El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley”; por lo que a nuestra entidad no puede otorgar Visación de planos con fines judiciales al administrado debido a que los terrenos donde se solicita dicho servicio se encuentran dentro de la Comunidad Campesina SAN LORENZO DE MARCA, la Comunidad Campesina YAMOR y la Comunidad Campesina RAQUIA, la cual se encuentra reconocida y Titulada, siendo improcedente continuar con el trámite solicitado, debido a que los terrenos que se señala como “las propiedades de la Comunidad Campesina son Inalienables, Imprescriptibles, intransferibles”;

Que, en este contexto, el predio solicitado por el administrado ANDRES AVELINO CACERES, solicita Visación de planos con fines Judiciales del predio “POMAY SUB LOTE 1” ubicado en el sector POMAY, Distrito de ANTONIO RAYMONDI, Provincia de BOLOGNESI, Departamento ANCASH se encuentra dentro del Territorio de la Comunidad Campesina SAN LORENZO DE MARCA, la Comunidad Campesina YAMOR y la Comunidad Campesina RAQUIA de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 31145 es improcedente continuar con dicho trámite debido a que se pretende visar los planos para iniciar la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, los cuales no son aplicables en Los territorios de Comunidades Campesinas y Nativas ya que los terrenos de la Comunidad;

Que, mediante Informe Legal N° 219-2024-GRA-GRDE//DTPRCCyTE/UL de fecha 20 de agosto de 2024, se resuelve declare se declare IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Administrado ANDRES AVELINO CACERES, donde solicita Visación de planos con fines Judiciales del predio “POMAY SUB LOTE 1” ubicado en el sector POMAY, Distrito de ANTONIO RAYMONDI, Provincia de BOLOGNESI, Departamento ANCASH; por superponerse con la Comunidad Campesina SAN LORENZO DE MARCA, la Comunidad Campesina YAMOR y la Comunidad Campesina RAQUIA.

Que, estando a los hechos expuestos, en la parte considerativa de la presente Resolución; la Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas Reglamento de la Ley N° 31145, Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en mérito a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:





DTPRCC-D

REG.DOC. 3051887

REG.EXP. 1165404

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el Administrado **ANDRES AVELINO CACERES**, en calidad de presidente de la **ASOCIACION DE PROPIETARIOS POMAY** donde solicita Visación de planos con fines Judiciales del predio "POMAY SUB LOTE 1" ubicado en el sector POMAY, Distrito de ANTONIO RAYMONDI, Provincia de BOLOGNESI, Departamento ANCASH ya que dicho predio se encuentra dentro del Territorio de la Comunidad Campesina **SAN LORENZO DE MARCA**, la Comunidad Campesina **YAMOR** y la Comunidad Campesina **RAQUIA** de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 31145 artículo 3°, ya que se pretende visar los planos para iniciar la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos los cuales no son aplicables en Los territorios de Comunidades Campesinas y Nativas y de acuerdo a la Constitución Política del Perú que señala "las propiedades de la Comunidad Campesina son inalienables, imprescriptibles, intransferibles".

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE al administrado **ANDRES AVELINO CACERES** de la forma y modo dispuesto por Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Titulación de Predios Rurales
Comunidades Campesinas Terrenos Eriazos

Ing. Alejandro J. Huerta Carranza
DIRECTOR DTPRCC TE